

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ADRIANA PAZ CHACÓN
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Llamada en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 76001310500220150056901

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 128 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 128 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

En la providencia recurrida se reconoció la pensión de sobrevivientes por la suma de un salario mínimo legal vigente a favor de la cónyuge del causante, la señora ADRIANA PAZ CHACÓN en proporción a un 50% y a los hijos LAURA MARCELA LURIDO MILLAN y NICOLAS ESTEBAN LORUDI PAZ en un 25% para cada uno. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas por el A quo el cual indicó que el causante sí dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios como quiera que reunió 126.8 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento. En ese sentido, se presentaron recursos de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A. el cual indicó que el causante no cumplió con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, y, en el mismo sentido en representación de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. se sustentó recurso de apelación indicando que efectivamente el causante para la fecha de su deceso, no acreditó con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exigía 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, que realice un análisis minucioso de la prueba documental y así, revoque la Sentencia de primera instancia No. 128 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL REQUISITO DE SEMANAS COTIZADAS POR EL SEÑOR ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D.)

Para el presente caso, la parte actora pretende que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y a los jóvenes LAURA MARCELA LURIDO MILLAN y NICOLAS ESTEBAN LORUDI PAZ en calidad de hijos del causante. Sin embargo, el afiliado fallecido no dejó

causado el derecho por cuanto no acreditó la cotización de las semanas exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que dicho articulado exige que el afiliado fallecido debió haber cotizado un total de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento y para el caso en concreto, el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D) cotizó un total de 29 semanas entre el 28 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009, es decir que no cumplió con el requisito de las cincuenta semanas.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 precisa que:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior nos remitimos entonces a los artículos 46 ibídem modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:”*

Ahora bien, en lo que respecta a la vigencia de la norma aplicable para el presente caso, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10556-2015, de 11 de agosto de 2015, rad. 44459, indicó:

“En torno al tema tratado en los cargos, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que, por regla general, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado, pues no fue intención del legislador establecer regímenes de transición para esta clase de prestaciones. Por ello, en este caso, como lo dedujo el Tribunal, la norma aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es la vigente para el fallecimiento del afiliado, encontramos que, para el presente caso, en atención a que el suceso acaeció el 28 de diciembre de 2009, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, se puede evidenciar que para el presente caso no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario por parte de la AFP PORVENIR S.A. se logró acreditar que el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D) no realizó los aportes necesarios al Sistema General de Pensiones en los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 28 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009, no cumpliendo en ese sentido con el requisito de las 50 semanas cotizadas.

En conclusión, no es posible el reconocimiento a la señora ADRIANA PAZ CHACÓN y a los hijos LAURA MARCELA LURIDO MILLAN y NICOLAS ESTEBAN LORUDI PAZ como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deprecada, puesto que se evidenció que el causante no dejó acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para acceder al beneficio pensional deprecado, toda vez que no dejó cotizadas las de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso, pues el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D) cotizó un total de 29 semanas

entre el 28 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009, es decir que no cumplió con el requisito de las cincuenta semanas.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS POLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 011 Y 0121 POR CUANTO EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ.

Debemos recordar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. concertó las pólizas de seguro previsional No. 011 y 0121 por las cuales se obligó condicionalmente a pagar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados no pensionados de la AFP tomadora del seguro, sujetándose las mismas a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos seguro. Así entonces, en lo que concierne al amparo de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de sobrevivencia, de conformidad con lo concertado y las condiciones de la póliza se deben acreditar los siguientes requisitos:

- a. El grupo familiar del causante debe acreditar que este era afiliado de la AFP tomadora del seguro.
- b. El siniestro, esto es, el fallecimiento del afiliado debe ocurrir en vigencia de la póliza.
- c. **Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables**, por lo que para el presente caso se debe acreditar que el afiliado cotizó 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del presente caso no se pudo acreditar que el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D) cotizó como mínimo 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso, y, por el contrario se constató que dentro del 28 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009 el causante cotizó únicamente la totalidad de 29 semanas, se verifica que no se cumplen con los requisitos mínimos para que se reconozca en el presente asunto la pensión de sobrevivencia, y por lo tanto, no hay lugar a que se afecten las pólizas por las que fue vinculada mi representada, como quiera que no se materializó el riesgo asegurado.

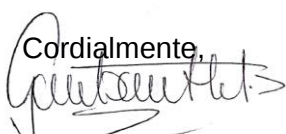
En conclusión, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida por no acreditarse los requisitos legales ni los pactados contractualmente en las pólizas de seguro previsional, esto es, la acreditación de semanas del afiliado fallecido.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver la consulta del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 128 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a PORVENIR S.A. y a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.